



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

PFFPA/15.3/2C.27.2/0075-18
CI0118RN2018

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del

CHIHUAHUA, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0118N2018, emitida el diez de septiembre de dos mil dieciocho, por el Ing. Juan Carlos Segura quien fuera designado como encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/587/19, se ordenó visita de inspección al

Comisionándose para tales efectos al Ing. Homero Baca Villanueva, para la realización de dicha diligencia.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, los inspectores comisionados antes referidos, procedieron a levantar el acta de inspección número CI0118RN2018, en la cual se circunstanciaron diversos hechos con el afán de verificar el objeto dispuesto en la orden de inspección referida en el punto inmediato anterior.

Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no es infractor de la legislación en materia:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

PFPA/15.3/2C.27.2/0075-18
CI0118RN2018

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo, con fundamento a lo que establecen 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; y 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, y, Artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección en materia forestal CI0118RN2018, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

Primeramente, se tiene que del contenido del Acta de Inspección antes descrita se evidenció el marcaje de arbolado de pino en pie y el aprovechamiento de arbolado de pino con marca o facsímil CFM09, los cuales pudieran estar dentro de los terrenos del

es por lo que esta autoridad ordeno realizar diligencias para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el fin de estar en posibilidad de allegarse de la mayor cantidad de elementos de prueba a efecto de resolver conforme a derecho el presente procedimiento administrativo, por lo que se giró oficio al C. Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Chihuahua, a efecto de que informara si existe





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

PFFPA/15.3/2C.27.2/0075-18
CI0118RN2018

autorización de Aprovechamientos de Materias Primas Forestales, dentro del Municipio de Guadalupe y calvo, Chihuahua específicamente en las coordenadas geográficas:

Coordenada Geográfica

Y de ser afirmativo proporcione el nombre del predio y domicilio del titular, datos de identificación y localización del responsable técnico y clave o facsímil del martillo autorizado para el señalamiento del arbolado a aprovechar. Así mismo informe si tiene registrado en su base de datos algún responsable técnico que cuya marca de señalamiento y/o facsímil de martillo contenga los dígitos

En respuesta a lo solicitado se recibe por esta autoridad el oficio No. UJ.08/2019/016 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, signado por el Ing. Gustavo Alonso Heredia Sapien, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y recursos Naturales de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del que se desprende lo siguiente: "...Por medio del presente y en respuesta a su oficio No. PFFPA-15.5/01161/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual solicita que con la georreferenciación y forma de identificación del perímetro inspeccionado en el acta de inspección No. CI0118RN2018, en el se han realizado o se encuentran realizando actividades e explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables.

Al respecto informa que de las coordenadas geográficas enviadas, no pertenecen al
„ si no al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

PFFPA/15.3/2C.27.2/0075-18
CI0118RN2018

Ahora bien esta autoridad procede a analizar el material probatorio de las mencionadas documentales a efecto de corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; por lo que, ya que la valoración de la prueba es la operación mental que se realiza con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que llevaron en el presente procedimiento administrativo, por lo anterior, antes de entrar a la valoración de estas, debe decirse, desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que se pudieran establecer sobre la valoración de las pruebas aportadas a un juicio, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas:

- I. Sistema de la prueba libre;
- II. Sistema de la prueba legal o tasada; y
- III. Sistema mixto.

En el sistema de prueba libre, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse.

En el sistema de prueba legal o tasada, el legislador determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

El sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

PFFPA/15.3/2C.27.2/0075-18
CI0118RN2018

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio del juzgador, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio del juzgador, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, sí violaría los principios lógicos en que descansa.

Así pues para proceder a la perfecta valoración de los hechos nos apegaremos a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. De ahí que la sana crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

El doctor Carlos Arellano García en su obra "Derecho procesal civil", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., página 261, después de referirse al criterio de varios procesalistas, sobre el tema de la valoración de las pruebas, concluye lo siguiente: "En consecuencia, el mejor sistema es el que combina las reglas lógicas y legales, con la intervención discrecional del juzgador."

Así pues una vez precisado lo anterior el suscrito procedo a darle valor probatorio pleno a las documentales consistentes en la respuesta del Ing. Gustavo Alonso Heredia Sapien, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales quien oficio número oficio No. UJ.08/2019/016, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, resulta oportuno resolver en buenos términos jurídicos que si bien es cierto del acta de inspección se desprende la existencia de aprovechamientos forestales, también cierto es que fueron hechos al amparo de una autorización, ya que de la misma acta de inspección se desprende que los aprovechamientos forestales se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

PFFPA/15.3/2C.27.2/0075-18
CI0118RN2018

encuentran marcados y por consecuencia tienen todas las características de un aprovechamiento forestal autorizado y toda vez que las coordenadas geográficas que se describen no corresponden al [redacted] se deriva que no se han realizado aprovechamientos ilegales en sus terrenos.

Sobre el tópico son aplicables los siguientes precedentes dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V. Enero de 1997, Tesis XXII.J/12. Pagina 295.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2XXII, J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: "HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO.", sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante el se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

PFPA/15.3/2C.27.2/0075-18
CI0118RN2018

petionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento. - TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

"Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez. 2 de Mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernandez Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez".

" Amparo de revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de Mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente. Augusto Benito Hernandez Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

" Amparo de Revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de Junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente. Augusto Benito Hernandez Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de Agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernandez Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez."

"Amparo Directo 859/96. Victoria Petronillo Ramirez. 28 de Noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente. Augusto Benito Hernandez Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. "

Registro No. 216654

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Abril de 1993

Página: 257





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PFPA/15.3/2C.27.2/0075-18
CIO118RN2018

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

HECHO NOTORIO. SU APRECIACION.

El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica. Si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 604/92. Albino Castañeda Molina. 10 de septiembre de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro

Reitera criterio de la tesis publicada a fojas 2732 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época 1969-1987, Tomo VIII FER-IMP.

Registro No. 186250





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

PFFPA/15.3/2C.27.2/0075-18
CI0118RN2018

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1301

Tesis: V.3o.15 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

PFPA/15.3/2C.27.2/0075-18
C10118RN2018

máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 702/2001. Francisco Juan Jesús Luken Aguilar. 1o. de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretario: Miguel Ángel Medina Montes.

Registro No. 187526

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Marzo de 2002

Página: 1199

Tesis: VI.Io.P. J/25

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.

Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

PFPA/15.3/2C.27.2/0075-18
C10118RN2018

válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patián Origel.

Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Amparo directo 380/2001. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

Impedimento 6/2001. Carlos Loranca Muñoz. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

Amparo en revisión 412/2001. 17 de enero de 2002. Mayoría de voto; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

PFPA/15.3/2C.27.2/0075-18
CI0118RN2018

*Así pues esta Delegación a mi cargo se reserva el derecho de solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación se ejercite acción penal en contra del por haber faltado a la
verdad.*

Ahora bien, analizado en su conjunto todo lo anterior, se colige que no se evidencian hechos y/u omisiones que ameriten se instaure procedimiento administrativo, por lo que a consideración del suscrito resolutor y en razón de lo anterior y tomando en atención a que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección CI0118RN2018 de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A.- Se ordena al

la notificación de la presente, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656) 682-39-90

C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx

12

SARG/larch





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

PFPA/15.3/2C.27.2/0075-18
CI0118RN2018

PRIMERO.- Que del acta de inspección en materia forestal No. CI0118RN2018 de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento del

que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Hágase de conocimiento del

que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ift.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

PFPA/15.3/2C.27.2/0075-18
C10118RN2018

interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al

Así lo proveyó y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA Subdelegado de Recursos Naturales quien fuera designado como encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI Inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46, 68 Fracciones IX, XI y XII; 83 segundo párrafo y, 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

Publicado el día 5 de Noviembre 2021
Surte efectos el 8 de Noviembre 2021



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656) 682-39-90

C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx

14

